



DEP. ADM. SERVICIO CIVIL DISTRITAL 19-06-2013 05:32:32

Contestar Cite Este Nr.:2013-E-E-1346 O 1 Fol:2 Anex:0

ORIGEN: AlCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Origen: SUBDIRECCION TECNICA VARGAS ACHE HERNANDO

DESTINO: ASUNTO: Asunto: 1847-13 PROVISIONAL PREPENSIONADA - ELEGIDA

GESTIÓN PÚBLICA OBS: Obs.:
Departamento Administrativo del Servicio Civil

ST.

Bogotá, D.C.,

Ciudad.

Asunto: 1847-13. Provisional y prepensionada – elegida.

Dando respuesta a la solicitud del asunto, el Departamento Administrativo del Servicio Civil Distrital rinde su concepto en los siguientes términos:

Mediante el oficio de la referencia, se formula la siguiente inquietud:

“(…) con respecto a la Convocatoria No. 001 de – (sic) 2005 en donde se proveen los cargos de carrera y en el cual concurso (sic) (sic) y gana (sic) el concurso como Bacteriólog en remplazo (sic) de (sic) quien se encuentra en calidad de provisional y en etapa pre-pensional (sic) sin encontrarse incluida en nomina (sic) de pensionados por falta del acto administrativo de COLPENSIONES (…)”. (En la “NOTA”, aduce anexar “documentos probatorios”, los cuales no fueron adjuntos, como se indica en el registro de correspondencia del Departamento).

El artículo 125 de la Constitución Política contempla los presupuestos básicos constitucionales que rigen la carrera administrativa, estableciendo que los empleos en los órganos y entidades del Estado, por regla general, se regirán por dicho sistema, excepto los cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los que determine la ley, los cuales poseen unas reglas de ingreso, permanencia y retiro diferente.

A su turno, en cumplimiento de los fines esenciales del Estado social de derecho, el mismo precepto, para la provisión de los cargos de carrera, estatuye la necesidad de cumplir los requisitos que exija la ley con el objetivo de establecer los méritos, la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

capacidad, la idoneidad y las calidades de los aspirantes a los respectivos cargos. Igualmente, el retiro será *“por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”*.

Con la expedición de la Ley 909 de 2004, que reguló el empleo público y la gerencia pública, entre otros asuntos, se definió la carrera administrativa como *“un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer: estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”* (Art. 27, Ley 909 de 2004).

Así, bajo esa temática la citada Ley amplió las causales constitucionales de retiro, a saber: 1. declaratoria de insubsistencia del nombramiento, a causa de evaluación no satisfactoria en su desempeño laboral, para el caso de un servidor de carrera administrativa; 2. por la renuncia *“regularmente aceptada”*; 3. reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez; 4. invalidez absoluta; 5. cumplimiento de la edad de retiro forzoso; 6. destitución del empleado como resultado de un proceso disciplinario; 7. declaratoria de vacancia por abandono del empleo; 8. decisión judicial; y 9. muerte. (Art. 41 de la Ley 909 de 2004).

Por su parte, el nombramiento provisional constituye una de las modalidades de provisión transitoria y excepcional de empleos de carrera y su finalidad es la de garantizar la eficiencia en la función administrativa y propender por alcanzar los fines esenciales del Estado, que son propósitos constitucionalmente previstos.

La Circular 005 de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el aparte 2.2. **Nombramiento en provisionalidad**, señala: *“Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 909 de 2004 y en el Decreto 4968 de 2007, procederá la provisión transitoria a través del nombramiento en provisionalidad, de manera excepcional y únicamente cuando no fuere posible su provisión a través de encargo con servidores públicos de carrera”*.

Más adelante, la misma Circular, en el aparte 2.2.2. **Terminación del nombramiento en provisionalidad**, prevé: *“Conforme al ordenamiento jurídico vigente, el nombramiento en provisionalidad termina, por las siguientes causas. a) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto número 1227 de 2005, antes de cumplirse el término del nombramiento en provisionalidad, el nominador, por resolución motivada, podrá darlo por terminado; b) Por determinarse procedente la provisión definitiva del empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005.”*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA
Departamento Administrativo del Servicio Civil

Se precisa que las anteriores causales se relacionan a título enunciativo y no taxativo". (Subrayas fuera del texto).

A su turno, el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 3905 del 8 de octubre de 2009, "Por el cual se reglamenta la Ley 909 de 2004 y se dictan normas en materia de carrera administrativa", estableció una prerrogativa para los funcionarios provisionales que les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación pero que cumplieran unos requisitos. Dice la norma:

"Artículo 1º. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema de carrera general, de los sistemas específicos y especial del Sector Defensa, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional efectuado antes del veinticuatro (24) de septiembre de 2004 a cuyos titulares a la fecha de expedición del presente decreto les falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior, los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004, en los Decretos-ley 765, 775, 780, 790 de 2005, 91 de 2009 y en sus decretos reglamentarios.

Artículo 2º. Los jefes de los organismos o entidades deberán reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada". (El decreto fue publicado el 8 de octubre de 2009).

En efecto, esta norma determina que los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera que estén siendo desempeñados por funcionarios provisionales nombrados antes del 24 de septiembre de 2004 a cuyos titulares al 8 de octubre de 2004 les falten tres años o menos para cumplir los requisitos para la pensión de jubilación, serán ofertados por la Comisión Nacional del Servicio Civil una vez el funcionario cause su respectivo derecho pensional.

Conforme con ello, el artículo 2º, citado anteriormente, reguló el trámite para que dentro de los dos meses siguientes al 8 de octubre de 2004, los jefes de los organismos o entidades reporten a la Comisión Nacional del Servicio Civil los empleos que se encuentren vacantes en forma definitiva.

En el caso objeto de estudio, si la funcionaria Mery Fino de Sánchez fue vinculada a la entidad mediante nombramiento provisional efectuado antes del 24 de septiembre de 2004 y al 8 de octubre de 2004 le faltaban tres (3) años o menos para cumplir los requisitos para la pensión de jubilación, independiente que no le hayan expedido la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GESTIÓN PÚBLICA

Departamento Administrativo del Servicio Civil

resolución de reconocimiento y pago de la pensión por Colpensiones, aplicaría el Decreto 3905 de 2009. Caso contrario, esto es, si no cumple con los requisitos del nombramiento provisional antes del 24 de septiembre de 2004 y que al 8 de octubre delo mismo año, le faltaron tres años o menos para cumplir los requisitos legales para acceder a la pensión, no tiene derecho a reclamar a la entidad su permanencia hasta que le sea reconocido el derecho pensional.

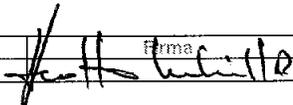
El Departamento le reitera su permanente disposición para acompañar y asesorar a su entidad en los asuntos de nuestra competencia.

El presente concepto se emite en los términos dispuestos en el Art. 28 de la Ley 1437 de 2011 (C. P. A. C. A).

Cordialmente,



HERNANDO VARGAS ACHE
Subdirector Técnico

Funcionario/Contratista	Nombre	Firma	Fecha
Proyectado por:	Adolfo Cubillos		19-6-13